

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Dirson Manuel López Moreta.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Daisy Marísa Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dirson Manuel López Moreta, dominicano, mayor de edad, unin libre, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 095-0019682-0, con domicilio en el Km. 9, entrada de La Paloma, al lado del triple play, casa s/n, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SEEN-0146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Daisy Marísa Valerio Ulloa, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Marísa Valerio Ulloa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2351-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21

de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Elvin Ventura, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio en contra Dirson Manuel Lpez Moreta, por el hecho de que: *“En fecha 19 de agosto de 2009, siendo las 3:30 a. m., aproximadamente, mientras la vctima Carmelo Antonio Quezada, se encontraba realizando sus labores de taxistas de la compaa “Karina Taxi” fue abordado por el acusado Dirson Manuel Lpez Moreta, quien andaba en compaa de dos hombres ms, hasta ahora desconocidos, en ese momento el acusado le solicit a la vctima que lo llevara a buscar a su ex pareja, la seora Nallely Castillo Cabrera, luego le dijo que lo llevara a la casa de su madre; es cuando la vctima le solicita al imputado que le pague el servicio y este sac un arma blanca denominada “cuchillo” y le propin varias estocadas, ocasionndole la muerte, para quitarle su vehculo, al cual dej tirado y se march en el mismo”;* imputndole el tipo penal previsto y sancionado en los artculos 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, admiti de forma total la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante auto nm. 215 del 23 de junio de 2010;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emiti su sentencia nm. 387/2012 el 4 de diciembre de 2012, condenando al imputado a cumplir una pena de 30 aos de reclusin y al pago de una indemnizacin de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0319/2014, emitida por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2014, declarando con lugar el recurso de apelacin y ordenando la celebracin de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebracin del nuevo juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 371-03-2016-SS-EN-00097 del 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Dirson Manuel Lpez Moreta, dominicano, 30 aos de edad, un n libre, ocupaci n jardinero, portador de la c dula de identidad y electoral No. 095-0019682-0, domiciliado y residente kilmetro 9, entrada de La Paloma, al Lado del triple play, casa sin n mero, Licey al Medio, Santiago, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 295, 304, 379 y 382 del Cdigo Penal, en perjuicio de Carmelo Antonio Quezada (occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Dirson Manuel Lpez Moreta, a cumplir en el Centro de Correcci n y Rehabilitaci n de Rafey-Hombres, Santiago, la pena de treinta (30) aos de reclusi n mayor; **TERCERO:** Ordena la confiscaci n de la prueba material consistente en un (1) cuchillo, con el mango de madera, de aproximadamente doce (12) pulgadas; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y vlida la querella en constituci n en actor civil incoada por la ciudadana Raquel Paloma Quezada Almonte, por intermedio de los Licdos. Wilton Basilio Polanco y Nelson Abreu, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Dirson Manuel Lpez Moreta, al pago de una indemnizaci n consistente en la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la seora Raquel Paloma Quezada Almonte, como justa reparaci n por los da os morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Exime de costas el presente proceso, por el imputado estar siendo asistido por una defensora pblica; **SPTIMO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Pblico, parcialmente las de la querellante constituida en actora civil, rechazando las de la defensa tcnica, por improcedente; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria com n comunicar copia de la presente decisin al Juez de la Ejecuci n de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposici n de los recursos”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 359-2017-SSEN-0146, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:09 horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Dirson Manuel López Moreta, por intermedio de la licenciada Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en contra de la sentencia No. 371-03-2016-SSEN-00097, de fecha veintidós (22) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensora pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público actuante”;

Considerando, que el recurrente Dirson Manuel López Moreta, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación lógica y basada en derecho en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, la declaración del imputado y la finalidad de la pena; salta a la vista de que los jueces de la corte reconocen que los jueces de primer grado no da respuesta a las conclusiones vertidas por la defensa técnica de forma expresa, sin embargo la corte intenta justificar la falta de motivación basándose supuestamente en la lógica, intentando corregir el vicio cometido por los jueces de primer grado, en este sentido nos preguntamos, es esto posible a la luz de la normativa procesal penal?; la corte debió de dar respuesta al primer aspecto no motivado por el tribunal de primer grado sobre la solicitud de variación de calificación jurídica con respecto al tipo penal de robo, al tribunal de primer grado se le indicó que este tipo penal no logró ser probado en el juicio, en virtud de que no se daban los elementos que configuraban este tipo penal, es decir no se demostró la existencia de una sustracción fraudulenta en virtud de que el vehículo no fue ocupado en posesión del imputado; que el segundo motivo planteado a la corte fue que el tribunal de primer grado interpretó de manera errónea el artículo 148 del Código Procesal Penal que se refiere al tiempo de vigencia que debe de tener un proceso, al rechazar el pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso; el tercer medio planteado a la corte fue que el tribunal de primer grado condenó al señor Dirson Manuel López Moreta, a cumplir la pena de 30 años de reclusión, sin evaluar correctamente los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-quá dio sobre el particular:

**“Se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Daysi Valerio Ulloa, defensora pública del imputado Dirson Manuel López Moreta, en el sentido de que “sea declarado con lugar el recurso de apelación, y en consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada por contravenir principios y garantías procesales de índole constitucional en perjuicio del señor Dirson Manuel López Moreta, tal como violación a las garantías plazo razonable y el principio de tutela judicial efectiva lo que constituye derechos esenciales del respeto al debido proceso y cuya omisión o inobservancia conlleva la nulidad de la sentencia y vicia el todo el proceso completo”, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los vicios aducidos en la instancia contentiva de su recurso y por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. Se rechazan además, en el sentido de que “se acojan las más amplias circunstancias atenuantes a favor del encartado a la luz del artículo 463 del Código Procesal Penal”, por las mismas razones dadas en el fundamento jurídico No. 10 de esta sentencia”;**

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que en el único medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia es infundada por carecer de motivos, en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, la declaración del imputado y la finalidad de la pena;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que los motivos planteados en su

recurso le fueron respondidos, entre las páginas 6 a la 11 de dicha sentencia, sobre la variación de la calificación la Corte a qua concibe que desde la práctica y la coherencia procesal, el rechazo de la indicada solicitud equivale a un tácito rechazo de la misma, esto es porque el tribunal de primer grado rechazó en todas sus partes las conclusiones de la defensa; que también le fue dada respuesta a su queja sobre la alegada errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, así como a la evaluación que hicieron de manera correcta sobre los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que se puede constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua respondió cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación; pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Dirson Manuel López Moreta, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público) fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, en ocasiones supliendo faltas de omisión por parte del tribunal de juicio, y contrario a lo expuesto por este, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, no advirtiéndose ninguna violación a principios constitucionales ni procesales, por lo que procede el rechazo de su único medio;

Considerando, que el recurrente por ante esta Sala de Casación el día de la audiencia solicitó en sus conclusiones, en el ordinal segundo, que esta honorable sala dicte su propia decisión declarando la extinción penal; siendo invocado en su recurso de casación en su dispositivo, por lo que no ha lugar a referirse a ello; por carecer de la debida fundamentación;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dirson Manuel López Moreta, contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)